

CRISTIAN COURTIS
DENISE HAUSER
GABRIELA RODRÍGUEZ HUERTA
Compiladores

PROTECCIÓN INTERNACIONAL
DE
DERECHOS HUMANOS
Nuevos desafíos



EDITORIAL
PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15



EXCELENCIA ACADÉMICA

INSTITUTO
TECNOLÓGICO
AUTÓNOMO DE MÉXICO

MÉXICO, 2005

NORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

Gabriela Rodríguez H.¹

I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

La eficacia de todo ordenamiento jurídico descansa en gran medida sobre su régimen de responsabilidad, es decir, sobre el conjunto de normas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos. Como todo ordenamiento jurídico, el derecho internacional cuenta con reglas de este tipo. El conjunto de obligaciones diversas a las que pueda estar sometido un Estado establecen una variedad de situaciones por las cuales éste puede comprometer su responsabilidad internacional. Si bien el hecho ilícito internacional es fuente de responsabilidad, las normas relativas a la responsabilidad internacional como la aplicación coactiva del derecho internacional, carecen de un carácter centralizado.

Desde 1956, la responsabilidad internacional del Estado² ha sido uno de los temas de estudio y proyecto de codificación de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (en adelante la "CDI").³ Desde un principio, algunos de los miembros de la CDI

¹ Maestra en Derecho. Directora del Programa de Derecho ITAM. Este artículo fue publicado previamente en el libro Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego, Guevara B, José A, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Fontamara, México, 2004, pp. 49-78.

² Para los fines del presente artículo solamente nos referiremos a la responsabilidad internacional del Estado, lo cual no implica que los demás sujetos del derecho internacional, como los organismos internacionales no incurran en responsabilidad internacional como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva *Sobre reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* (1949). Véase C.I.J., *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, I.C.J., Advisory Opinion of 11 April 1949, (<http://www.icj-cij.org>); C.I.J., *Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania)*, (Merits), I.C.J., Judgement of 9 April 1949, (<http://www.icj-cij.org>).

³ La normativa relativa a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos todavía, en su mayoría está compuesta por normas consuetudinarias. Dichas normas que empezaron a ser formuladas por una serie de decisiones judiciales, en la segunda mitad del siglo XIX, se refirieron en un principio, a los daños causados por los Estados a los extranjeros. Existe múltiple jurisprudencia al respecto tanto en materia judicial, como arbitral, tal es el caso de los múltiples laudos dictados por las Comisiones Mixtas de Reclamaciones entre México y Francia, México y Gran Bretaña y México y Estados Unidos y

consideraron que el proyecto sobre responsabilidad internacional debería de reflejar las transformaciones del derecho internacional y legitimar a los individuos para exigir responsabilidad internacional al Estado.⁴ Sin embargo, la Comisión adoptó el criterio de codificar las reglas generales que rigen la responsabilidad internacional en las relaciones interestatales,⁵ lo cual no quiere decir que los criterios desarrollados por la CDI no sean aplicables en el caso de la responsabilidad internacional del Estado derivada de las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el proyecto de la CDI, el hecho internacionalmente ilícito compromete la responsabilidad internacional del Estado.⁶ Dicho hecho ilícito consiste en una acción u omisión, atribuible al Estado, que constituye según el derecho internacional una violación a una obligación internacional que se encuentra en vigor⁷ para dicho Estado.⁸

resoluciones de la Corte Internacional de Justicia. Véase C.I.J., *Corfu Channel Case, Op. Cit.*, C.I.J., *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Op. Cit.* El proyecto de la Comisión busca establecer, vía la codificación y el desarrollo progresivo, las normas básicas del derecho internacional relativas a la responsabilidad de los Estados por sus hechos internacionalmente ilícitos.

⁴ Véase, International Law Commission, "First Report on International Responsibility", en *Yearbook of the International Law Commission*, 1956-II.

⁵ De 1956 a 1961 Amador García, Relator Especial del tema presentó seis informes sucesivos sobre el tema. En 1963 la Comisión nombró como relator del tema a Roberto Ago quien entregó ocho informes sobre el tema de 1969 a 1979. En 1979 la Comisión designó a Willen Riphagen, de quien recibió siete informes de 1980 a 1986. En el 39º periodo de sesiones de la Comisión se nombró como relator del tema a Gaetano Arangio-Ruiz quien presentó ocho informes de 1988 a 1996. En 1997 se nombró a James Crawford del cual la Comisión recibió 3 informes de 1998 a 2000. En su 52º periodo de sesiones, en 2000, la Comisión tomó nota del informe del Comité de redacción. La Comisión decide concluir la segunda lectura en su 53º periodo de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos con respecto al proyecto de artículos contenido en el documento A/CN.4/L.600.

⁶ Si bien aquí sólo trataremos la responsabilidad internacional derivada del hecho ilícito, se ha planteado la necesidad de configurar un régimen de responsabilidad internacional no subordinado a la comisión de ilícitos. Esto se ha producido por el avance tecnológico y la existencia de actividades, que si bien están permitidas, son intrínsecamente riesgosas o peligrosas, tal sería el caso de la utilización de la energía nuclear y el lanzamiento de objetos al espacio.

⁷ El problema de determinar cuando comienza y cuánto dura un hecho ilícito se plantea frecuentemente. El hecho de si un acto ilícito se ha consumado o tiene carácter continuo dependerá tanto de la obligación primaria como de las circunstancias del caso; por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado, en el caso Blake, a la desaparición forzada como un hecho ilícito continuado, que persiste mientras el interesado se encuentre en paradero desconocido. Dicho criterio también ha sido aplicado por la Corte Europea de Derechos Humanos para declararse competente *ratione temporis* respecto de una serie de asuntos. Confróntese, Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 enero de 1998, Serie C, N° 36.

⁸ El proyecto sobre responsabilidad internacional no busca definir las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación puede entrañar responsabilidad internacional sino las consecuencias de tales infracciones.

Asimismo, el hecho internacionalmente ilícito puede consistir en una o varias acciones u omisiones o en una combinación de ambas cosas.⁹ La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende, en primer lugar, de los requisitos de la obligación que presuntamente se ha violado y, en segundo lugar, de las condiciones en que se verifica ese hecho. Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de la misma.¹⁰ En algunos casos se espera que el Estado observe un comportamiento exactamente definido; en otros, la obligación sólo establece un estándar mínimo sobre el cual el Estado tiene libertad de actuar. El comportamiento prohibido por la obligación internacional puede consistir en una omisión o una acción o en una combinación de ambas; puede consistir en la aprobación de una ley, o de una medida administrativa o de otro tipo. En todos los casos la comparación entre el comportamiento observado de hecho por el Estado y el comportamiento prescrito por la obligación internacional es lo que permite determinar si hay o no una violación de esa obligación.

La expresión "responsabilidad internacional" abarca las relaciones jurídicas nuevas que nacen, en derecho internacional, del hecho internacionalmente ilícito de un Estado.¹¹ Estas nuevas relaciones jurídicas derivadas del hecho ilícito pueden establecerse con el Estado directamente lesionado, con varios Estados o incluso para la comunidad internacional en su conjunto.¹² Así lo ha establecido la Corte Internacional de Justicia en varias ocasiones, al señalar: "Debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos

⁹ Se trata de violaciones a obligaciones centradas en una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita; ejemplo de estas obligaciones son las prohibiciones del genocidio, apartheid, los crímenes de lesa humanidad, o los actos sistemáticos de discriminación racial.

¹⁰ Artículo 12 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI, 2001, Report of the International Law Commission on the work of its Fifty-third session, *Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth Session, Supplement N° 10 (A/56/10)*, Chp. IV.E.1. (<http://www.un.org/law/ilc/convents.htm>).

¹¹ CDI, Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos con sus comentarios (<http://www.un.org/law/ilc/convents.htm>). De acuerdo con la CDI, según las circunstancias, el hecho ilícito puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito no pueden limitarse ni a la reparación ni a la sanción.

¹² La comunidad internacional comprende a otros sujetos internacionales además de los Estados.

en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones *erga omnes*.¹³ De este modo, todo Estado en su calidad de miembro de la comunidad internacional, tiene un interés jurídico en la protección de ciertos derechos y en el cumplimiento de ciertas obligaciones esenciales, tales como los principios y normas que conciernen a los derechos fundamentales de la persona humana.¹⁴

Dentro del derecho internacional existen dos condiciones necesarias para establecer la existencia de un hecho ilícito del Estado:

- 1) Que el acto u omisión sea atribuible al Estado de acuerdo con el derecho internacional.
- 2) Que el acto u omisión constituya una violación de una obligación internacional del Estado.¹⁵

Los Estados son internacionalmente responsables sólo por sus propios actos o hechos, es decir aquéllos que le son imputables, y que constituyen según el derecho internacional un acto ilícito. La Corte Internacional de Justicia ha hecho referencia a esos dos elementos en varias ocasiones, por ejemplo en el asunto del Personal Diplomático y Consular señaló: "[e]n primer lugar, debe determinar en qué medida los hechos de que se trata pueden considerarse jurídicamente imputables al Estado iraní. En segundo lugar, debe considerar si son compatibles o no con las obligaciones que incumben al Irán en virtud de los tratados vigentes o de cualquier otra norma de derecho internacional aplicable".¹⁶

La cuestión es saber si esas condiciones necesarias son también suficientes; en algunas ocasiones se ha afirmado que no hay responsabilidad internacional por el comportamiento del Estado que incumple sus obligaciones mientras no se dé un elemento adicional, en particular el daño a otro Estado. En realidad la exigencia de la presencia de ciertos elementos depende del contenido de la obligación primaria, por lo que no se puede establecer una regla general

¹³ C.I.J., *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application: 1962), (Belgium v. Spain), (second phase)*, I.C.J., Reports 1970, párr. 33.

¹⁴ Véase, C.I.J., *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Opinion Consultiva, I.C.J. Reports 1996, párr. 83; C.I.J., *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Preliminary Objections)*, I.C.J. Reports 1996, párrs. 31 y 32.

¹⁵ Artículo 2 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Op. Cit.*

¹⁶ C.I.J., *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States v. Iran)*, I.C.J. Reports 1980, p. 3; véase también C.I.J., *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), (Merits)*, I.C.J. Reports 1986, párr. 226.

al respecto. Así, por ejemplo, la obligación que impone un tratado internacional de promulgar un cierto tipo de legislación, como sería el caso de la obligación de legislar que establecen la mayoría de los tratados sobre derechos humanos, es violada por el hecho de no promulgar la ley, y no es necesario que otro Estado Parte indique que ha sufrido un daño concreto debido a tal incumplimiento.

Los Estados actúan a través de sus órganos, agentes o representantes, el hecho del Estado supone una acción u omisión de un ser humano o un grupo de seres humanos. Dichos órganos¹⁷ o agentes pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, independientemente de que pertenezcan al poder ejecutivo, legislativo¹⁸ o judicial,¹⁹ se encarguen de las relaciones exteriores o no, sean órganos superiores o subordinados a otros. Cualquier órgano del Estado puede, con su conducta, contravenir una obligación internacional, aun cuando se trate de actos no autorizados o *ultra vires*,²⁰ o bien

¹⁷ "Es una norma de derecho internacional comúnmente reconocida que el acto de los órganos del Estado debe de considerarse como acto de ese Estado. Esta norma [es] de carácter consuetudinario". C.I.J., *Difference relating to immunity from legal process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1999, párr. 62.

¹⁸ Un Estado incurre en responsabilidad internacional, bien por la promulgación de una legislación contraria a sus obligaciones internacionales, o bien por la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones. En materia de perjuicios causados a los extranjeros y a sus bienes y en materia de derechos humanos, el contenido y aplicación del derecho interno serán a menudo pertinentes para la cuestión de la responsabilidad internacional. En cada caso se deberá de analizar si las disposiciones de derecho interno son pertinentes, como hechos, para aplicar la norma internacional que proceda, o si están efectivamente incorporadas de alguna forma, condicional o incondicionalmente, en dicha norma. Véase Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, N° 14, párr. 37.

¹⁹ La responsabilidad internacional del Estado por los actos de una autoridad judicial pueden surgir de tres tipos diferentes de decisiones judiciales: la primera es la sentencia de un tribunal interno que sea manifiestamente incompatible con una regla de Derecho Internacional; la segunda es el caso conocido tradicionalmente como denegación de justicia; la tercera se produce cuando en ciertos casos excepcionales y bajo circunstancias claramente definidas, un Estado es responsable por una decisión judicial contraria al Derecho interno. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *Derecho Internacional Público*, Tomo IV citado por Diego RODRÍGUEZ PINZÓN, Claudia MARTÍN y Tomás OJEA QUINTANA en *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Banco Interamericano de Desarrollo, American University, Washington, D.C., 1999, p. 15.

²⁰ La atribución al Estado de los comportamientos de todos sus órganos es la consecuencia directa de su unidad desde el punto de vista del derecho internacional, independientemente de que dichos actos se realicen fuera de los límites de la competencia del órgano y sean contrarios al derecho interno. El artículo 91 del Protocolo I de Ginebra de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 establece: "La parte en conflicto [...] será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas". Los tribunales de derechos humanos han aplicado la misma norma; en el asunto Velázquez Rodríguez la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "Esa conclusión [relativa a una violación de la Convención] es independiente de que el órgano o funcionario haya contra-

aparentemente actúen de manera privada, pero actuando al amparo de su carácter oficial.²¹ Así, para efectos de la responsabilidad internacional, el Estado es considerado como una unidad, pues es reconocido como una sola persona jurídica por el derecho internacional.²²

Sin embargo esta regla general parece haber sido modificada recientemente por la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Yerodia* (Congo v. Bélgica), en el cual éste tribunal considera que los funcionarios de alto rango del Estado serán responsables por la comisión de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad cuando cometan dichos actos "dentro de su capacidad privada" (in a private capacity), es decir que no los realicen en el ejercicio de su función pública. La consecuencia que se desprende de esta postura es que el Estado podría ser considerado no responsable por dichos actos para el derecho internacional.²³

Hay que dejar claro que, como regla general, el comportamiento de los particulares no es atribuible al Estado ni le genera a éste responsabilidad internacional, siempre y cuando éstos no hayan actuado por cuenta del Estado. Sin embargo, el Estado será responsable de los actos de particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de éstos,²⁴ o si existiese

venido a las disposiciones del derecho interno o haya rebasado los límites de sus atribuciones: en derecho internacional el Estado es responsable de los actos de sus agentes ejecutados en su calidad oficial y de sus omisiones, aún cuando esos agentes actúan fuera del ámbito de su competencia o violan el derecho interno". Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C., N° 4, párr. 170.

²¹ El Estado puede ser responsable de los actos y omisiones en que incurran los individuos que poseen estatus de autoridad del Estado, aun cuando actúen de manera privada, cuando se amparan en su calidad de órgano del Estado para realizar dicho comportamiento.

²² Así, por ejemplo, la I.C.J., en el *Caso LaGrand* declaró: "Considerando que el Estado incurre en responsabilidad internacional por los actos de sus órganos y autoridades competentes, cualesquiera que sean; considerando que los Estados Unidos deben de adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar que Walter LaGrand no sea ejecutado mientras no se haya dictado la resolución definitiva en este proceso; considerando que, según la información de que dispone el Tribunal, la aplicación de las medidas indicadas en la presente Providencia cae dentro de la esfera de competencia del Gobernador de Arizona; considerando que el Gobierno de los Estados Unidos tiene, por consiguiente, la obligación de transmitir la presente Providencia a dicho Gobernador; considerando que el Gobernador de Arizona está obligado a actuar de conformidad con los compromisos internacionales de los Estados Unidos". C.I.J., *LaGrand (Germany v. United States of America)*, (Provisional Measures), I.C.J. Reports 1999, párr. 28.

²³ Véase, C.I.J., *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, I.C.J., Judgement of 14 February 2002, (<http://www.icj-cij.org>), párr. 61. Antonio CASSESE, "When May Senior State Officials Be Tried for International Crimes? Some Comments on the Congo v. Belgium Case", en *European Journal of International Law*, Vol. 13, N° 4, Oxford University Press, Glasgow, 2002, p. 853-875.

²⁴ Un Estado sólo incurre en responsabilidad por un delito político cometido en su territorio contra la persona de extranjeros si no ha adoptado las disposiciones pertinentes para prevenir el delito y para perseguir, detener y juzgar al delincuente. *Caso Tollini*, Sociedad de las Naciones, Noviembre 1923. Las obligaciones de prevención se conciben por lo

una relación de hecho específica entre la persona o entidad que observó el comportamiento y el Estado.²⁵

Existen ciertas circunstancias reconocidas por el derecho internacional que excluyen la ilicitud de un comportamiento del Estado, que de otro modo sería contrario a una obligación internacional; esta circunstancia constituye una defensa contra una reclamación por incumplimiento de la obligación. Éstas son: el consentimiento;²⁶ la legítima defensa;²⁷ las contramedidas; la fuerza mayor;²⁸ el peligro extremo,²⁹ y el estado de necesidad.^{30 31} Sin embargo, en ningún caso podrá invocarse ninguna de estas circunstancias si ello contradice una norma imperativa de derecho internacional general.³² Dichas circuns-

general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse, la violación de una obligación de prevención puede ser un hecho ilícito de carácter continuo.

²⁵ Generalmente se trata de casos en los que el Estado complementa su propia acción contratando o instigando a personas privadas o a grupos que actúen como auxiliares, pero sin pertenecer a la estructura oficial del Estado. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el asunto *Fiscal c. Tadić*, destacó que: "En derecho internacional, la condición para que se atribuyan al Estado actos realizados por particulares es que el Estado ejerza un control sobre esos particulares". Asunto IT-94-1, *Prosecutor v. Tadić*, (1999), I.L.M., vol. 38, párr. 117. Otro ejemplo lo constituye la captura de Adolf Eichmann, por un grupo de israelíes en Buenos Aires el 10 de mayo de 1960 llevándolo posteriormente en avión a Israel donde fue sometido a juicio.

²⁶ Para que el consentimiento constituya un excluyente de responsabilidad éste tiene que ser válido, esto incluye las cuestiones de la autoridad que puede darlo, y contempla los casos en los que no puede darse en absoluto un consentimiento válido, como cuando éste se otorge en violación de una norma imperativa. En el caso de los tratados sobre derechos humanos, se entendería que los beneficiarios no pueden renunciar a los derechos que les otorgan dichos tratados.

²⁷ La legítima defensa no excluye la ilicitud de un comportamiento en todos los casos o respecto de todas las obligaciones. En cuanto a las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional y en relación con disposiciones no derogables sobre derechos humanos, la legítima defensa no excluye la ilicitud del comportamiento.

²⁸ La fuerza mayor que excluye la ilicitud sólo ocurre si se reúnen tres elementos; 1) el hecho en cuestión debe de ser suscitado por una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto; 2) la situación es ajena al control del Estado interesado; 3) en esas circunstancias es materialmente imposible cumplir la obligación.

²⁹ Se refiere al caso concreto en que una persona, cuyos actos son atribuibles al Estado, se encuentre en situación de peligro extremo, ya sea personalmente o en relación con personas que se encuentran bajo su cuidado.

³⁰ Por Estado de necesidad se entienden los casos excepcionales en los cuales, la única forma que tiene un Estado para salvaguardar un interés esencial amenazado por un peligro grave o inminente, es de momento, no cumplir con una obligación internacional de menor importancia o urgencia.

³¹ El proyecto de la CDI, omitió otras circunstancias propuestas, como la excepción de inexecución (*exceptio inadiimpliti contractus*), que más bien constituye una característica de determinadas obligaciones recíprocas o sinalagmáticas; el principio de que un Estado no puede beneficiarse de su propio hecho ilícito es un principio general y no una circunstancia concreta que excluya la ilicitud.

³² Hasta la fecha son relativamente pocas las normas imperativas reconocidas como tales, sin embargo tanto tribunales internacionales como nacionales, han afirmado la existencia de las mismas, que comprenden, las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad, tortura y el derecho a la autodetermi-

tancias no anulan ni dan por terminada la obligación, sino que sirven de excusa o justificación del incumplimiento mientras subsisten, es decir, una vez que desaparecen el Estado deberá de cumplir con la obligación de indemnizar de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

Como ya fue mencionado, la comisión de un ilícito por parte de un Estado, trae aparejado el nacimiento de una nueva relación jurídica; el derecho internacional atribuye al Estado responsable nuevas obligaciones, y en particular la obligación de reparar y cesar el comportamiento ilícito. La responsabilidad internacional y sus consecuencias, abarcan las violaciones de los derechos humanos y otras violaciones del derecho internacional en que el beneficiario primario de la obligación violada no es un Estado, por lo que las consecuencias y las nuevas relaciones que surjan del hecho ilícito operarán entre el Estado infractor y otro sujeto distinto del Estado, como por ejemplo un individuo.

El derecho internacional reconoce, principalmente dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño material, la restitución en especie *restitutio in integrum* y la indemnización por daños y perjuicios. El proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional, además establece la cesación del hecho ilícito cuando éste sea de carácter continuo, independientemente de las responsabilidades en que haya incurrido el Estado. La restitución es la reparación por excelencia, e implica el reestablecimiento de la situación que existía antes del hecho ilícito,³³ sin embargo, en la práctica, la restitución se aplica como excepción, ya que son más bien escasas las situaciones en las que es posible el reestablecimiento de la situación anterior.

La indemnización por daños y perjuicios opera cuando no es posible la restitución, o bien es acordada por las partes y constituye una reparación por equivalente. El proyecto de la CDI, contempla además, como medidas de reparación, a la indemnización, la satisfacción,³⁴ las seguridades y garantías de no repetición.

nación. En sus trabajos previos sobre responsabilidad internacional la CDI había hecho una distinción entre delitos y crímenes internacionales; los primeros eran aquellas infracciones de las que nacía una relación bilateral clásica entre el Estado infractor y el Estado lesionado; los segundos, se definían como el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto. La CDI abandonó la anterior distinción ya que consideró que en realidad la misma se había desarrollado respecto de la responsabilidad penal individual, pero no respecto de la responsabilidad estatal.

³³ C.P.J.I., *Factory at Chorzów, (Jurisdiction)*, P.C.I.J., Judgement N° 8, 1927, Series A, N° 9, p. 21 y *Factory at Chorzów, (Merits)*, P.C.I.J., Judgement N° 13, 1928, Series A, N° 17, p. 29. Véase también C.I.J., *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184.

³⁴ La satisfacción opera sobre todo en el caso de daño moral.

II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de la responsabilidad internacional en materia de obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos³⁵ requiere de un estudio especializado y distinto al aspecto tanto teórico como práctico de la teoría general de los tratados internacionales y de la responsabilidad internacional, ya que parece ser que la naturaleza misma de dichos tratados los individualiza y los diferencia de los demás.

Si es cierto que los tratados sobre derechos humanos tienen una naturaleza especial, esto hace imposible aplicar la teoría general sobre responsabilidad a dicho tipo de tratados. Así, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos no se encuentran condicionadas a la reciprocidad.

La idea de que los tratados de derechos humanos poseen una naturaleza especial ha sido expresada en múltiples decisiones de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos, la entonces, Comisión Europea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Esta idea ha llevado a proponer un régimen especial de derecho internacional, en materia de tratados.

Esta postura también se perfila en el voto disidente del Juez Álvarez, respecto de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951 sobre *Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio*, ya que de algún modo le otorgó una naturaleza distinta a los tratados de derechos humanos.³⁶

Veremos si la práctica respecto de los tratados sobre derechos humanos ponen en duda lo sostenido por el Profesor Ruda en la Haya: "la comunidad internacional continúa basada en el concepto de Estado soberano".³⁷

³⁵ En este apartado nos referiremos en específico a la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación de las obligaciones establecidas por tratados de derechos humanos. Consideramos que son aplicables los mismos criterios a la responsabilidad derivada de la violación de otro tipo de normativa internacional relativa a la protección de los derechos humanos, cuya fuente sea distinta a la contractual.

³⁶ Por su parte el Juez Álvarez disintió de ambas posturas, tanto la tomada por la mayoría, como de la teoría clásica. Para él las convenciones multilaterales de tipo humanitario, es decir aquellas que establecían una organización internacional, aquellas que buscaban determinar los límites territoriales de un Estado, y aquellas que buscaban establecer nuevos e importantes principios de derecho internacional, no podían estar sujetas a reservas.

³⁷ J.M. RUDA, "Reservations to treaties", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, A. W. Sijthoff, Leyden, La Haya, 1975 III, p. 212.

La reciprocidad es un principio fundamental de las relaciones internacionales y por lo tanto de las obligaciones derivadas de la celebración de los tratados internacionales, tan es así que la ausencia de la misma puede dar lugar a la *exceptio non adimpleti contractus*.³⁸ ¿Pero que pasa con dicho principio en los tratados sobre derechos humanos? ¿Acaso tiene la reciprocidad igual importancia respecto de las obligaciones de un tratado de derechos humanos que en el caso de un tratado en materia comercial?

La reciprocidad como principio fundante de las relaciones internacionales supone un intercambio de prestaciones de la misma naturaleza entre los Estados. De alguna manera dicho principio explica la naturaleza actual de la comunidad internacional descentralizada. En la medida en que se dé una mayor institucionalización internacional, menor importancia tendrá la reciprocidad, la cual está fundamentada en relaciones bilaterales. Sin embargo es innegable la importancia de dicho principio en materia de tratados internacionales donde aun en los acuerdos de carácter multilateral la aplicación de los mismos se da a un nivel bilateral. Desde la negociación de un tratado internacional está presente la reciprocidad, la que es necesaria para que se respete el principio de igualdad soberana de los estados. Este principio se verá así mismo reflejado en las obligaciones asumidas en dicho acuerdo, en la terminación del mismo, en su posible suspensión y evidentemente en la formulación de reservas.

Sin embargo hay que analizar si la reciprocidad establecida en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, opera de manera automática en todos los supuestos. O si existen ciertos tratados cuya especial naturaleza hace de la aplicación de la reciprocidad un elemento secundario; tal sería el caso de los tratados sobre la protección de la persona humana los cuales incluyen, por un lado a los tratados sobre derecho humanitario, y por el otro a los tratados sobre derechos humanos.

Ambos tipos de tratados incluyen obligaciones impuestas a los Estados que son independientes del principio de reciprocidad. La naturaleza de dichos tratados crea obligaciones frente a los Estados Parte de dicho tratado y frente a los particulares principalmente, es

³⁸ Este principio no se aplica cuando son violaciones a normas de *ius cogens*, son obligaciones relativas a las inmunidades diplomáticas o consulares o sobre la protección de personas independientemente de su nacionalidad. La Corte Internacional de Justicia en su resolución sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudafrica en Namibia calificó como "principio jurídico general según el cual el derecho a terminar un tratado como consecuencia de su violación debe presumirse que existe respecto a todos los tratados, excepto en lo que afecta a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en los tratados de carácter humanitario (como se afirma en el artículo 60.5 de la Convención de Viena de 1969)." C.I.J., *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, párr. 96.

decir, en este tipo de acuerdos los Estados se encuentran obligados frente a dos sujetos distintos (Estados y particulares). Esta particularidad de dichos tratados, se encuentra sin duda reflejada en el artículo 60.5 de la Convención de Viena³⁹ al excluirlos del principio de la reciprocidad en beneficio de la protección de la persona humana. En realidad este principio de proteger un bien superior (la persona humana) frente a los derechos recíprocos de las partes de un tratado no nace con el derecho de los Tratados de 1969, sino que se encuentra en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 en su artículo 1, estableciendo obligaciones de los Estados que se sustraen a la lógica de la reciprocidad.⁴⁰

Si bien es cierto que los tratados de derechos humanos se celebran entre Estados, los derechos establecidos en los mismos no suelen otorgarse a los Estados sino a los particulares. Estos tratados se dirigen a proteger a estos últimos, inclusive independientemente de su nacionalidad, ya que benefician a todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Parte de dichos acuerdos.⁴¹ Los tratados sobre derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.⁴²

Estas características de dichos tratados fueron reconocidas ya por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva de 1951 previamente citada sobre *Reservas a la Convención para prevenir y sancionar el delito de Genocidio*.⁴³

³⁹ En el artículo 60.5 de la Convención de Viena de 1969, es claro que no opera la reciprocidad:

"Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

(...)

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados".

⁴⁰ Convenios de Ginebra 1949. Artículo 1: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente convenio en todas las circunstancias".

⁴¹ Sin embargo es cierto que la reciprocidad no está ausente del todo en este tipo de tratados; por ejemplo, en el caso de reconocimiento de la competencia contenciosa de tribunales internacionales, para que conozcan de reclamaciones entre Estados, dicho reconocimiento puede estar condicionado a la reciprocidad. Este principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos sobre derechos humanos a saber: el artículo 41 del *Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos* establece que las partes pueden reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir reclamaciones interestatales, siempre y cuando el Estado denunciado haya hecho dicho reconocimiento. Una solución similar ofrece el artículo 45 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para que la Comisión Interamericana pueda conocer de asuntos interestatales.

⁴² Pedro NIKKEN, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987, p. 90.

⁴³ "The Convention was manifestly adopted for a purely humanitarian and civilizing purpose. It is indeed difficult to imagine a convention that might have this dual character

Por su parte, en su opinión disidente en la opinión consultiva mencionada, el Juez A. Álvarez manifestó una posición aún más radical, puesto que para él este tipo de tratados imponen obligaciones a los Estados sin concederles derechos.

La cita anterior expresa sin duda la postura de la Corte Internacional de Justicia sobre los tratados protectores de la persona humana. Existen ciertas obligaciones internacionales impuestas a los Estados, aun sin que exista un lazo convencional, que deben de cumplirse porque defienden un interés común, es decir, se trata de obligaciones *erga omnes*. Dicho criterio, retomado por la Corte en el caso *Barcelona Traction* en 1970, nos permite concluir que las obligaciones *erga omnes* no son asumidas por los Estados bajo el principio de reciprocidad.

Las obligaciones asumidas por los Estados en los tratados de derechos humanos podrían, entonces, ser calificadas de obligaciones *erga omnes* cuyos beneficiarios son sobre todo las personas, ya sean nacionales de los Estados Parte o sean extranjeros sujetos a su jurisdicción. Tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 2/82 *sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*:

Los tratados modernos sobre Derechos Humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados internacionales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos Tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁴⁴

Por lo anterior parecería que las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos pueden ser calificadas de obligaciones

to a greater degree since its object on the one hand is to safeguard the very existence of certain human groups and on the other to confirm and endorse the most elementary principles of morality. In such a convention the contracting States do not have any interests of their own; the merely have, one and all, a common interest, namely, the accomplishment of those high purposes which are the *raison d'être* or the convention. Consequently in a convention of this type one cannot speak of individual advantages or disadvantages to States, or of the maintenance of a perfect contractual balance between rights and duties". C.I.J., *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 23.

⁴⁴ Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, N° 2, párr. 29.

objetivas, porque tienden a proteger los derechos fundamentales de los particulares contra el incumplimiento de los Estados Parte, más que a crear derechos subjetivos y recíprocos entre estos últimos. Éste ha sido el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del 18 de enero de 1978 en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, en el cual sostuvo que "a diferencia de los tratados internacionales de carácter clásico, la Convención [Europea] desborda el marco de la simple reciprocidad entre los Estados Parte. Más que una red de compromisos sinalagmáticos bilaterales, crea obligaciones objetivas que, según su preámbulo, se benefician de una garantía colectiva".⁴⁵

Cierta doctrina, la práctica de algunos Estados y el papel de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos han determinado que estos tratados poseen una naturaleza distinta. Estas posturas se basan, principalmente, en el hecho de considerar que en los tratados de derechos humanos, los Estados contratantes no buscan satisfacer intereses propios, sino que tienen un interés común cual es el establecimiento de un "orden público común".

Sin embargo, dicha postura presenta una serie de inconvenientes que no pueden ser ignorados. Por ejemplo, no parece claro, en todos los casos, determinar cuales son los tratados de derechos humanos que gozan de dicha naturaleza, ya que muchos tratados que aparentemente no son relativos a derechos humanos, contienen disposiciones importantes que les atañen de manera directa o indirecta.⁴⁶

Aun si pudiéramos establecer un catálogo de tratados sobre derechos humanos, lo cierto es que todos ellos incluyen tanto cláusulas normativas como contractuales. Por otro lado, todos los tratados conservan, en menor o mayor grado un elemento de reciprocidad en los derechos y obligaciones, que las partes se deben unas a otras. En el caso de los tratados de derechos humanos, este elemento es residual pero no inexistente. Ya que si los Estados hubieren deseado comprometerse sólo unilateralmente hacia un interés común abstracto, bastaría con una declaración unilateral y no sería necesario un tratado, lo que demuestra que al obligarse a través de tratados, en materia de derechos humanos, es que los Estados Parte también quisieron asumir derechos y obligaciones frente a los demás Estados contratantes.⁴⁷

⁴⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Ireland v. The United Kingdom*, App. 5310/71, Eur. Ct. H.R., Judgment (Merits and just satisfaction), (1978), (www.echr.coe.int), párr. 239.

⁴⁶ Tal sería el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 16 solicitada por México. Corte I.D.H., *El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A, N° 16.

⁴⁷ Para profundizar en este tema véase la obra de MENDO KAMMINGA, *Inter-states accountability for violations of human rights*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992.

En este tipo de tratados se atenúa pero no desaparece, la dimensión contractualista de los tratados en la medida en que la regulación convencional desborda la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados Parte, ya que éstos buscan la consecución de un interés común más que la satisfacción de intereses particulares.⁴⁸ Sin embargo, el principio del consentimiento de los Estados no desaparece a pesar de que aparece atenuado y corregido. La soberanía de los Estados no queda desplazada por la existencia de dichos tratados, tanto universales como regionales, ya que los mismos sólo vinculan a los Estados Parte, y la vinculación a los mismos no es más que prueba de un acto soberano del Estado. Además dichos tratados son susceptibles de reservas y en algunas ocasiones están redactados de tal manera que las obligaciones de los Estados quedan excesivamente imprecisas e indeterminadas.

Aun cuando el número de Estados Parte de los tratados universales ha aumentado en los últimos tiempos, aún sigue siendo un número menor a los Estados miembros de las Naciones Unidas; este número es mucho más reducido en relación a los Estados que se han vinculado a los órganos de supervisión universales.⁴⁹ Estos datos ponen de manifiesto el alcance limitado de las normas convencionales universales en materia de derechos humanos, ya que ni siquiera los que han recibido mayor aceptación y vinculan al mayor número de miembros han sido ratificados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.⁵⁰

Por otra parte, la distribución geográfica de los Estados Parte de los tratados de derechos humanos es asimétrica lo que sin duda es un dato a considerar para evitar generalizaciones en la valoración del alcance jurídico de la amplia red convencional que existe en la materia. Estos datos muestran de forma clara el carácter relativo y particular del derecho internacional convencional.

El número elevado de convenios de derechos humanos, contribuye de algún modo a la imprecisión de las obligaciones asumidas por los Estados Parte, ya que facilita las lagunas, incoherencias y contradicciones, agravadas en algunas ocasiones por la aparición paralela de convenciones regionales en las mismas materias que las reguladas

⁴⁸ Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, 2ª reimpression, España, 1999, p. 66.

⁴⁹ El Protocolo facultativo anexo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos no ha sido ratificado por más de 80 Estados.

⁵⁰ Se comprende porque en su informe de 1994, el Secretario General de la ONU sostuvo que: "es importante desplegar un esfuerzo acelerado para lograr la ratificación universal de tales instrumentos" e instó "a todos los Estados miembros de Naciones Unidas que aún no lo hayan hecho a ratificar estas normas a la brevedad posible". Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1994.

por convenciones específicas universales. Lo cierto es que la red convencional de derechos humanos constituye un conjunto heterogéneo y muy diversificado, y no un continuo jurídico homogéneo, tanto en lo que respecta al número de Estados obligados y vinculados convencionalmente como en lo relativo al alcance y contenido de las obligaciones asumidas por los Estados Parte, que no son necesariamente homogéneas ni uniformes.⁵¹

La posibilidad de formular reservas a este grupo heterogéneo y diversificado de tratados de derechos humanos, para algunos doctrinarios implica que es imposible sostener, que la mayoría de ellos se hayan transformado en costumbre internacional y parte del derecho internacional general, sino más bien se trata de un derecho convencional limitado y condicionado por la voluntad de los Estados.

Por otro lado, dicha facultad de realizar reservas puede provocar que los Estados se sientan más confiados de sus posibilidades de cumplir con las consecuencias iniciales de la ratificación, como sería la implementación interna de medidas tomando en cuenta su desarrollo, tanto material como cultural. El hecho de que un Estado haya ratificado un tratado de derechos humanos, en la mayoría de los casos es un genuino signo de que tiene buenas intenciones y que no se trata de un acto de propaganda. Sin embargo, lo cierto es que la capacidad de los Estados para implementar derechos humanos requiere mucho más que la ratificación de un instrumento formal, como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales que dependen para su implementación del presupuesto estatal. Además de que no todas las normas de derechos humanos establecidas en tratados son autoejecutables, sino que existen otras que requieren actos positivos y de incorporación por parte de los Estados, y muchas veces las reservas permiten a los Estados reconocer que no están listos para la implementación de dichas normas o bien pueden responder a que ciertas disposiciones del tratado entran en conflicto con preceptos religiosos como sería el caso de los Estados islámicos.

Entender la variada capacidad de los Estados para implementar normas de derechos humanos es un acercamiento importante al problema de la responsabilidad internacional, que permite además saber que podemos esperar de ellos. Parece ser que no importa que tan universales sean las aspiraciones respecto de los tratados de derechos humanos, puesto que es claro que, en la actualidad, muchos Estados no están en la posición de garantizar totalmente los estándares existentes por lo que es preferible dejar que lo hagan en un futuro como parte del desarrollo progresivo de la protección de los derechos

⁵¹ Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Soberanía de los Estados...*, Op. Cit., p. 76.

humanos.⁵² La formulación de reservas a los tratados de derechos humanos constituye la formalización de esta posición. Sin embargo, es cierto que algunos Estados formulan reservas que lo que implican es que el Estado reservante no realiza un verdadero compromiso con el tratado que está ratificando, en tanto dichas reservas frustran el objeto y fin del acuerdo en cuestión, lo que las hace inaceptables.

Lo cierto es que los tratados de derechos humanos, como tratados que son, descansan en la manifestación de voluntad consensual de los Estados Parte, es decir, los Estados sólo asumen obligaciones que han aceptado voluntariamente. Así pareciera que el carácter especial de los tratados de derechos humanos, no se desprende de su estructura interna o de su carácter normativo, sino que parece ser que su naturaleza aparte y específica viene dada del hecho que los tratados de derechos humanos crean obligaciones cuyos beneficiarios son sujetos distintos a los Estados y son supervisadas por órganos internacionales. Dichos órganos, por voluntad de las partes, tienen la atribución de supervisar el cumplimiento del tratado por las partes contratantes.

Los Estados han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos, bien por vía convencional, bien por la vía consuetudinaria, tal sería el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre. Dichas obligaciones incluyen deberes tanto positivos como negativos, y se encuentran plasmados, aunque de manera general, tanto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas⁵³ como en la de la Organización de Estados Americanos,⁵⁴ y han sido desarrollados por los tratados y los órganos internacionales de derechos humanos.

Todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte, recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno. Dicha obligación incluye, entre otros, el deber de: a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones; b) Investigar

⁵² Si bien el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha reconocido que el logro de la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, puede ser realizada progresivamente, existen obligaciones con efecto inmediato, como la de garantizar que los derechos pertinentes se ejerciten sin discriminación. Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, N° 3, párr. 56-57.

⁵³ Particularmente los artículos 1, 3, 55 c) y 56, de la Carta de la ONU que imponen a todos los miembros la obligación de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

⁵⁴ Reformada por el Protocolo de Cartagena. Según el Artículo 3°: Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación; d) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas y e) Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas.⁵⁵

Todos los tratados de derechos humanos imponen a los Estados un complejo de obligaciones positivas y negativas. Las obligaciones negativas implican la abstención del Estado en la realización de ciertas actividades, mientras que las obligaciones positivas suelen identificarse con la obligación del Estado de disponer de fondos para la satisfacción de cierto tipo de derechos; sin embargo, este tipo de obligaciones de hacer o de dar, no necesariamente están condicionadas al presupuesto.⁵⁶

El régimen de la responsabilidad por violación de los derechos humanos, a tenor del derecho internacional particular, ofrece perfiles más orgánicos pero no abandona en su totalidad el sistema voluntarista de las relaciones *vis-à-vis* entre los Estados. Por ello, las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aun cuando adicione tímidamente algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; y que, por vía de un desdoblamiento funcional, permitan requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes contra la humanidad.⁵⁷

La teoría y la práctica de la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial y doctrinal a través, principalmente, de los órganos regionales protectores de derechos humanos, en su interpretación y aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos

^{k)} Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".

⁵⁵ Artículos 1 y 2 de "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, E/CN. 4/2000/62, 18 de enero de 2000, (<http://www.unhcr.ch>).

⁵⁶ Las obligaciones de proveer servicios pueden caracterizarse por el establecimiento de una relación directa entre el Estado y el beneficiario de la prestación. El Estado, sin embargo puede asegurar el goce de dichos derechos, a través de otros medios, por ejemplo estableciendo ciertas obligaciones concretas a otros sujetos. Por otro lado, algunos derechos imponen al Estado la obligación de establecer algún tipo de regulación, sin la cual, el ejercicio de un derecho no tiene sentido. Véase, Víctor ABRAMOVICH y Christian COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002, pá. 32-33.

⁵⁷ Asdrúbal AGUIAR A., "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión de la Unión Europea, San José, 1994, p. 126.

Humanos y las Libertades Fundamentales (1950) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). La aplicación de dichos instrumentos ha significado una nueva conceptualización de muchos aspectos de la responsabilidad internacional, cambiando, para su aplicación al Derecho de los Derechos Humanos, criterios tradicionales, en cuanto a las obligaciones de los Estados cuya violación apareja responsabilidad.⁵⁸

Así, el actual sistema internacional de protección de derechos humanos coadyuvante de la protección interna, se fundamenta en la responsabilidad internacional de los Estados que surge por la violación de los deberes establecidos en los tratados de derechos humanos en vigor. Esta responsabilidad, la cual se imputa siempre al Estado⁵⁹ y no se individualiza en autoridades, agentes⁶⁰ o gobierno, busca garantizar el ejercicio de los derechos violados, reparar e indemnizar.

Los tratados de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ han establecido los principios de atribución de responsabilidad internacional del Estado, los cuales, en el caso de dicha Convención han sido desarrollados tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana.⁶²

⁵⁸ Héctor Gros Espiell, "Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humanos", en Héctor Fix-Zamudio *Liber Amicorum*, Vol. I, Corte I.D.H., San José, 1998, p. 112.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, N° 14, párr. 56: "En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecida por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste. (Caso Velázquez Rodríguez y Caso Godínez Cruz)".

⁶⁰ Esto no excluye la posible responsabilidad individual, la Corte Interamericana ha establecido que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron. Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención ...*, Op. Cit., párr. 57. El artículo 7.4 del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia establece: "El hecho de que el inculpaado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior no lo eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad".

⁶¹ El artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la misma: "Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁶² "La labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su competencia consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados miembros

Los Estados han contraído la obligación internacional de respetar⁶³ y garantizar⁶⁴ los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que son parte,⁶⁵ por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado en términos del derecho internacional, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional.

La obligación de respetar implica una obligación general del Estado de no vulnerar los derechos,⁶⁶ por su parte, la obligación de

y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia". Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención ...*, Op. Cit., párr. 23.

⁶³ La obligación de respetar los derechos establece un límite al ejercicio del poder público, presupone esferas humanas que el Estado no puede vulnerar, o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Por lo tanto en todo caso en el que por un acto u omisión un funcionario del Estado, lesione uno de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales vigentes para dicho Estado compromete la responsabilidad internacional del Estado, ya que implica la inobservancia del deber de respeto. Véase Corte I.D.H., *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, N° 6, párr. 21; Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 166 y ss.

⁶⁴ La obligación de garantizar implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, Op. Cit., párr. 166. Las obligaciones de prevención e investigación son obligaciones de medio o comportamiento, y no de resultado, sin embargo deben de ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no ser asumidas por éste como meras cuestiones formales o de trámite. Estas obligaciones retoman el deber de debida diligencia establecido por la responsabilidad internacional clásica.

⁶⁵ Para el Juez Rodolfo E. Piza Escalante, las obligaciones de proteger y garantizar son las obligaciones fundamentales establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "[...] la obligación de respetarlos y garantizarlos, establecida en el artículo 1.1 [los derechos humanos es la obligación] verdaderamente esencial al sistema de la Convención [y se entiende] precisamente como un deber inmediato e incondicional de los Estados, resultante directamente de la propia Convención: la noción misma de una protección de carácter internacional, aunque sólo sea coadyuvante o subsidiaria de la del derecho interno, requiere que los Estados se comprometan inmediatamente a respetarlos y garantizarlos, como una obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de su ordenamientos internos. Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, N° 7, párr. 25.

⁶⁶ La obligación de respetar abarca dos obligaciones fundamentales: 1) Que la actuación de los órganos del Estado no debe de ir más allá de los límites que fijan las normas de derechos humanos; 2) Del primer punto surge como consecuencia necesaria, la obligación de adecuar el sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos. Alejandro Kawabata, "Reparación de las violaciones de derechos humanos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Martín Abregó y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Argentina, 1998, p. 353-354.

garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos se puede subdividir en las siguientes obligaciones:

A. Prevenir las violaciones a los derechos humanos: Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe de activar todo su aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos. Implica una debida diligencia en los actos de prevención del Estado, se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado debe de probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional.

B. Investigar las violaciones ocurridas: La investigación debe de ser realizada asimismo con diligencia, debe de realizarse con seriedad y no como una mera cuestión de trámite condenada a ser infructuosa. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo debe de emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe de tener sentido y debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁶⁷

C. Sancionar a los responsables: En los casos de violación de derechos humanos que impliquen perseguir y castigar penal, civil o administrativamente a los responsables, el Estado deberá de hacerlo aplicando las sanciones correspondientes. La Corte Interamericana ha señalado que "la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de las víctimas y su sanción conforme al derecho interno";⁶⁸ de igual manera ha señalado que "respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsa-

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, Op. Cit., párr. 177.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de abril de 1995, Serie C, N° 22, párr. 69.

bles, ésa es una obligación que corresponde al estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos".⁶⁹

D. Reparar las consecuencias de la violación: significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito. La reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio ad integrum*). Sin embargo éste no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. Por lo tanto, la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva de reparación que incluye tanto al daño moral como al material. La Corte Interamericana, considera que, el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante;⁷⁰ por su parte, el daño moral se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familiares, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual, entre otras cosas, puede consistir, en el ofrecimiento de disculpas, o el pago de daños y perjuicios simbólicos.⁷¹ La "justa indemnización" debe de abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.⁷²

La obligación de prevenir y reprimir, se relaciona con el derecho a la verdad que tienen las víctimas⁷³ y la sociedad en su conjunto; en este sentido, el derecho a la verdad se reconoce como un derecho colec-

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, N° 28, párr. 53-55.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, N° 29, párr. 38. El daño emergente debe considerar "los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos." [...] "Con respecto al lucro cesante, se debe considerar el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona hoy muerta, así como los ingresos que las víctimas sobrevivientes dejaron de percibir con motivo de los hechos". Véase CIDH, *Tomás Porfirio Rondín "Aguas Blancas" c. México*, Caso 11.520 Informe N° 49/97, Informe Anual de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 (1997), párr. 101.

⁷¹ La Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado que la sentencia de condena per se constituye una indemnización suficiente de daño moral. Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kruslin v. France*, Eur. Ct. H.R., App. 11801/85, Merits (1990), párr. 39 (www.echr.coe.int).

⁷² El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, reconocen el derecho a obtener reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos internacionales.

⁷³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "En el presente caso, es inquestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad de los hechos ocurridos [...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento". Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, N° 75, párr. 47-48.

tivo, íntimamente relacionado con el derecho a la justicia y el derecho a la reparación que tienen las víctimas. En estos casos, no basta que el Estado dé a conocer la verdad de los hechos, sino que debe de juzgar a los culpables de los mismos, por lo que aplicar una amnistía o perdón por dichas violaciones parece inaceptable.⁷⁴

Los Estados tienen obligaciones positivas frente a las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ya que las violaciones de esta magnitud constituyen crímenes contra la humanidad.⁷⁵ Frente a este tipo de violaciones graves, el Estado tiene cuatro obligaciones básicas, para evitar la impunidad: la obligación de legislar con la finalidad de incriminar a aquellas personas que hubieren cometido dichos delitos; la obligación de buscar a dichos perpetradores; la obligación de juzgar o extraditar a los mismos, y por último, el cese de dichas violaciones.

Así, un acto que lesione los derechos humanos, que en principio no sea imputable al Estado, puede comprometer su responsabilidad internacional, por la falta de la debida diligencia en la prevención de dicha violación, o bien cuando la misma ha tenido lugar con la tolerancia o el apoyo del poder público.

Los tratados de derechos humanos establecen obligaciones positivas a los Estados, para la protección efectiva de los derechos humanos, entre las cuales la más básica es legislar⁷⁶ para lograr la protección efectiva de los derechos consagrados en dichos tratados.⁷⁷

Van Hoof propone un sistema de niveles de obligaciones estatales: una obligación de respetar, una obligación de proteger, una obligación de garantizar y una obligación de promover, en donde existen tanto

⁷⁴ "[...] algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible." Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 20, Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (Artículo 7), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.5 (2001), párr. 15.

⁷⁵ Respecto de los crímenes contra la humanidad un Estado está obligado: 1) a investigar, juzgar y castigar a los perpetradores; 2) a revelar a las víctimas, sus familiares y a toda la sociedad todo lo que pueda ser confiablemente esclarecido sobre estos eventos; 3) ofrecer a las víctimas las reparaciones debidas; y 4) a separar a los verdugos plenamente identificados de los cuerpos de seguridad y otras posiciones de autoridad. Juan MÉNDEZ, "Responsabilización por los abusos del pasado", en *Presente y futuro de los derechos humanos* Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, p. 81.

⁷⁶ La obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades. Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención ...*, *Op. Cit.*, párr. 36.

⁷⁷ Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

obligaciones positivas como negativas las cuales aparecen como obligaciones de medio o de resultado que dependen de la naturaleza del derecho protegido.⁷⁸ Así, la ausencia del cumplimiento de las obligaciones concretas de cada nivel, conllevan a la responsabilidad del Estado. De este modo, es claro, que un derecho, impone al Estado un complejo de obligaciones cuyo incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional de éste.

Así, por ejemplo, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), establecen una serie de obligaciones para el Estado, tanto de abstención como de dar o hacer, de medio y de resultado, entre las cuales se encuentran la adecuación del marco legal, la formulación de planes y programas, la provisión de recursos efectivos, la obligación de garantizar niveles esenciales de derechos, la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad.⁷⁹

En relación con el tema de la obligación de reparar, en su resolución 1989/13 la Subcomisión para la promoción y protección de derechos humanos (antes se denominaba Subcomisión para la prevención de la discriminación y protección a las minorías) de Naciones Unidas, encomendó al señor Theo van Boven un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En su resolución 1998/43, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Presidente que designara un experto para que revisara los principios elaborados por el Señor Theo van Boven, y éste designó al señor M. Cherif Bassiouni para dicha tarea. La Comisión de Derechos Humanos aprobó a través del documento E/CN.4/2000/62 del 18 de enero de 2000, "Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".⁸⁰ Dicho documento en su artículo X, establece que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán de dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario una repa-

⁷⁸ G. VAN HOFF, "The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views", en P. ALSTON, y K. TOMASEVSKI, (eds), *The Right to Food*, Utrecht, 1984, citado en Víctor ABRAMOVICH y Christian COURTIS, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en Martín ABRECÚ y Christian COURTIS, *La aplicación de los tratados ...*, *Op. Cit.*, p. 289.

⁷⁹ Véase, Víctor ABRAMOVICH y Christian COURTIS, "Hacia la exigibilidad ...", *Op. Cit.*, p. 328-350.

⁸⁰ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales...", *Op. Cit.*

ración en forma de: restitución,⁸¹ indemnización,⁸² rehabilitación,⁸³ satisfacción, y garantías de no repetición.⁸⁴

A manera de conclusión, si bien es cierto que podemos decir, que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados una serie de obligaciones que responden a la naturaleza específica de dicho ordenamiento, al mismo le son aplicables los principios generales de la responsabilidad internacional. Ésta surge de la violación de una obligación internacional por parte de un Estado independientemente del origen o naturaleza de la obligación. La responsabilidad internacional coloca al Estado en una nueva relación jurídica respecto del sujeto o sujetos vulnerados por la violación de la obligación, en el caso de los derechos humanos, la persona humana. Esta "nueva" relación jurídica impone al Estado "nuevas" obligaciones derivadas del hecho ilícito, o sea, de la violación de sus compromisos internacionales en materia de protección a los derechos humanos.

⁸¹ Artículo X.22.- La restitución, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de la norma de derechos humanos y comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus propiedades.

⁸² Artículo X.23.- Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente, tal como el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia, las pérdidas de oportunidades incluida la educación, los daños materiales y la pérdida de ingresos incluido el lucro cesante, el daño a la reputación o dignidad y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

⁸³ Artículo X.24.- La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

⁸⁴ Artículo X.25.- La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario: la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a las víctimas, testigos u otras personas; la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias; una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la prevención de nuevas violaciones.